

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/613/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01173820.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 3

 PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... 3

 SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 3

 TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO..... 4

 CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El trece de julio de dos mil veinte¹, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz², generándose el folio de solicitud 01173820. Solicitó lo siguiente:

"El consejo del poder judicial (sic) sacó un acuerdo a finales de junio 2020, para no regresar a trabajar en julio, por la pandemia de covid.

en (sic) esta noticia se dice que establecieron un sistema guardias

<https://veracruz.lasillarota.com/estados/100-dias-y-contando-pje-suspende-justicia-en-veracruz-hasta-agosto-poder-judicial-veracruz-suspender-actividades/408134>

requiero que se me proporcione de forma electronica (sic) y gratis, el convenio que celebraron el poder judicial y su sindicato mayoritario, en donde se cancelan o acuerdan posponer vacaciones.

tambien (sic) los oficios memorandums (sic) tarjetas informativas yu (sic) otro oficio en donde los sindicatos acuerden medidas sobre covid o las vacaciones durante esta suspension (sic).

gracias., justificación de no pago: es informacion publica (sic) debe ser gratis"

¹ Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de agosto del año en curso, la autoridad responsable respondió a la solicitud, lo que quedó debidamente documentada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El ocho de septiembre siguiente, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ un recurso de revisión con la finalidad de impugnar respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno. Al día siguiente, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/613/2020/III y ordenó remitirlo a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión. El diecisiete de septiembre de la presente anualidad, se admitió el recurso de revisión en los términos planteados para su debida sustanciación. Con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

6. Contestación del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre de este año, compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció pruebas.

7. Comparecencia de la parte recurrente. El treinta de septiembre del presente año, la parte recurrente compareció por medio de correo electrónico, realizando manifestaciones.

8. Recepción de comparecencias y requerimientos. El dos de octubre siguiente, además de acordarse la comparecencia de las partes, se tuvo por recibida las pruebas ofrecidas y fueron enviadas a la parte recurrente las que remitió la autoridad responsable. Con ello, éste último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. En el mismo proveído, se acordó realizar dos requerimientos para mejor proveer, uno a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y el segundo al Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

9. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de octubre del año en curso, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver.

10. Cumplimiento y segundo de requerimiento. El veintidós de octubre siguiente, se acordó la recepción de los documentos con los que las autoridades requeridas pretendieron dar cumplimiento a las colaboraciones, así como el escrito del particular.

11. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. El cinco de noviembre inmediato, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, mientras que la inspección solicitada por el particular

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

fue desechada por falta de pertinencia. Por otro lado, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo constar el nombre del recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones, además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: El recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la misma fue documentada el veintiséis de agosto del año en curso y el recurso fue presentado el ocho de septiembre siguiente, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

Considerando que, tanto en el periodo en que fueron notificadas las respuestas, como en el que se presentaron los recursos de revisión, los plazos se encontraban suspendidos por acuerdos plenarios de este Instituto.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

Es **infundada la inconformidad** del particular porque fue respetado el derecho constitucional del gobernado, toda vez que, de forma oportuna -entre otras cosas- le fue notificado que entre el **Poder Judicial del Estado de Veracruz el Sindicato Mayoritario no fue celebrado un Convenio** en el que se hubiere acordado la cancelación o aplazamiento de las vacaciones de los servidores públicos pertenecientes a éste.

Asunto planteado

El trece de mayo del año en curso, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le requirió al Poder Judicial del Estado de Veracruz que la remisión de un supuesto Convenio celebrado entre ese Ente Público con su Sindicato Mayoritario, en donde se acordó la cancelación o aplazamiento de las vacaciones de los servidores públicos pertenecientes a éste. Adicionalmente, también solicitó la documentación relacionada con acuerdos en los que los sindicatos acordaron las medidas a tomar durante la pandemia que ocasiona al país o las vacaciones durante la suspensión de plazo de labores.

El veintiséis de agosto siguiente, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia documentó la entrega de información por medio de una respuesta integradora a través del Sistema de Solicitud de Información del Estado de Veracruz. Para tal efecto, le envió al particular los oficios SRH/1183/2020, DAJ/JDC/225/2020 y 007865, signados respectivamente por la Subdirectora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, Jefe del Departamento Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Esas documentales que constan sobre su envío en el procedimiento de acceso a la información, medularmente se circunscriben a sostener la inexistencia del supuesto convenio que le interesa al ciudadano, por lo siguiente:

1. En el oficio SRH/1183/2020 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, de forma clara y precisa señaló que:

"(...) como resultado de la búsqueda exhaustiva dentro de los sistemas de información en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos (...) **no ha generado ni tiene a resguardo los documentos requeridos**" (Lo destacado es propio).

2. En el oficio DAJ/JDC/225/2020 firmado por el Jefe del Departamento Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de forma clara y precisa indicó que:

"(...) posterior a la búsqueda minuciosa realizada en esta Dirección, **no se halló información respecto de la petición formulada**, no obstante al no ser esta área la encargada de generar o resguardar esa información en particular, se le sugiere remitir su solicitud al área correspondiente como lo es el Consejo de la Judicatura" **(Lo destacado es propio)**.

3. En el oficio 007865 suscrito por la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, refirió lo siguiente:

"(...) en el portal institucional la Circular 13, de fecha veintinueve de junio del presente año, en la cual se informa el acuerdo que establece **la suspensión de labores, abarcando el primer periodo vacacional del presente año; mismo que se habilitó con la finalidad de que esta institución siga laborando bajo el sistema de guardias (...)** sin embargo, **no se ha generado información o documento respecto a la cancelación o modificaciones del periodo vacacional**, lo anterior en virtud de que en ningún momento se modificaron las cláusulas 40 y 42 de las Condiciones Generales del Trabajo que actualmente rigen la vida interna entre los empleados al servicio del Poder Judicial y el citado sindicato" **(Lo destacado es propio)**.

Inconforme con lo anterior, el particular presentó un recurso de revisión y expresó como único agravio que el sujeto obligado le negó la información "diciendo que no firmaron convenio" porque en su concepto, se debió haber suscrito para resolver supuestos conflictos laborales presentados entre el Poder Judicial y el Sindicato mayoritario, ofreciendo como prueba una liga electrónica. Adicionalmente, pidió la imposición de una sanción por una supuesta negativa de acceso.

Posteriormente, la autoridad responsable durante la instrucción del recurso de revisión contestó a los hechos imputados, indicando que la autoridad que representa no negó la entrega de información y ratificó su respuesta original.

Para tal efecto, ofreció como material probatorio el siguiente:

1. El oficio UTAIPPJE/1043/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que demostró el requerimiento a las áreas generadoras de la información para contestar a los hechos imputados.
2. El oficio SRH/1483/2020 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se obtiene lo siguiente:

"(...) que esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades **no ha generado ni tiene a su resguardo la información respecto del convenio que hace referencia el solicitante**, con lo cual se ratifica la respuesta otorgada mediante Oficio N°. SRH/1183/2020" **(Lo destacado es propio)**.

3. El oficio 009576 signado por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien precisó lo que sigue:

"(...) se ratifica la respuesta emitida con anterioridad mediante **oficio No. 007865**"

4. El oficio DAJ/JDC/3042020, suscrito por el Jefe del Departamento Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien medularmente sostuvo lo siguiente:

"resulta desacertado que el recurrente manifieste en su agravio la solicitud de una sanción a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, al negarle la información **respecto a un supuesto acuerdo con el sindicato, mismo que resulta inexistente, máxime que de la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura (...) no se advierten facultades expresas para poder suscribir un convenio de esa naturaleza.**" (Lo destacado es propio).

Adicionalmente, durante el recurso de revisión la Ponencia instructora ordenó diversos requerimientos de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como al Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial, en términos de los artículos 82, fracción II y 168 de la Ley Reglamentaria. Esto con el objeto de hacerse de mayores elementos de convicción para efectos de resolver la inconformidad planteada por el recurrente.

Entre ellos, se encuentra el oficio DAJ/JDC/910/2020 suscrito por el Jefe del Departamento Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se volvió a indicar que el Poder Judicial no celebró convenio alguno con el Sindicato Mayoritario, reiterando que ello obedecía que no fueron modificadas las cláusulas 40 y 42 de la Condiciones General de Trabajo 44/2018 celebradas ente el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial y el sujeto obligado.

Sin que obste destacar que a través de distintas manifestaciones, durante la instrucción del recurso de revisión, el gobernado estuvo atento y fue claro en manifestar su insatisfacción con la respuesta e informes otorgados por la autoridad responsable.

Al respecto, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación, además de corresponder a actuaciones que constan en el expediente y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE**

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA⁵.

Desarrollo

En efecto, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

Considerando lo anterior, el recurrente se dolió que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es un reflejo de una negativa del acceso a la información "diciendo que no firmaron convenio" porque en su concepto, se debió haber suscrito para resolver supuestos conflictos laborales presentados entre el Poder Judicial y el Sindicato mayoritario.

En contestación, la responsable ratificó esencialmente su respuesta integradora original, así como los oficios proporcionados durante el procedimiento de acceso. **Siendo categórico en señalar que el Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha celebrado un Convenio con el Sindicato Mayoritario** en el que se hubiere acordado la cancelación o aplazamiento de las vacaciones de los servidores públicos pertenecientes a éste.

Sobre el particular, se obtiene la existencia de un informe de carácter negativo ante la imputación realizada por el gobernado, pues a través de los oficios SRH/1483/2020, 009576 y DAJ/JDC/3042020, ante este Instituto **reafirmó que el supuesto convenio** que el solicitante pretende atribuir respecto de su celebración entre el Poder Judicial y el Sindicato referido, **no ha sido celebrado**.

Oficios de los que se puede desprender que fueron emitidos por las autoridades competentes para ello, pues de conformidad con los artículos 158, fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se desprende que entre las atribuciones del Departamento de los Consultivo, se aboca esencialmente a la atención de consultas, servicios de asesoría jurídica, **elaboración, preparación, revisión y sometimiento a consideración de las autoridades del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura los proyectos dispositivos jurídicos, acuerdos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial.**

Mientras, que la Dirección de Recursos Humanos, atento a lo indicado por los artículos 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 14, 16, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Subdirección de Recursos Humanos, además de ser el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial, **le corresponde vigilar el registro de las vacaciones y demás derechos**

⁵ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

que le corresponden a los trabajadores, así como dar asesoría en materia de recursos humanos y seguridad social.

Y por su parte, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura le incumbe la representación legal del Poder Judicial, la celebración de convenios, así como la vigilancia del debido cumplimiento de los acuerdos emitidos por la misma Presidencia y por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Ello de conformidad con el artículo 88, fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Es decir, con todos los documentos referidos, la responsable demostró que durante el procedimiento de acceso a la información cumplió con las obligaciones que le impone el artículo 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia, consistentes en que recibida la solicitud la autoridad requerida tramite y realice los trámites internos necesarios para localizar la información, lo que provocó eventualmente que fuera entregada la información que el ciudadano pidió. Lo cual resulta armónico con el Criterio 8/2015 adoptado por este Instituto de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Ahora, con la finalidad de desvirtuar la afirmación de la autoridad, el particular aportó una liga electrónica la cual se tiene por desahogada en términos de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, con la que intentó avalar su existencia, sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional ello es insuficiente frente a un cúmulo de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno en términos de la Ley de Transparencia. Puesto que, si bien el matiz del particular que lo otorga a la liga mencionada tiende a rebatir todo aquello que sostenga la inexistencia del convenio, no menos resulta que la ofertada por el particular no está investida por el mismo valor y alcance que por Ley, debe otorgársele a los documentos públicos.

Máxime si los documentos ofertados por el sujeto obligado tienen el adjetivo de gozar de buena fe, de conformidad con el Criterio 2/2014 instituido por este Órgano Jurisdiccional de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.**

No pasa por inadvertido, que la Ponencia instructora a través de diversos requerimientos con el objeto de allegarse de mayores elementos en atención al principio de verdad material, **sin embargo, no pasa por inadvertido que ninguno de los informes aportados** tanto por el Poder Judicial como por el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz (autoridades requeridas) demuestran que entre esos dos Entes Públicos se hubiere celebrado algún Convenio relacionado con la cancelación o aplazamiento de las vacaciones de los servidores públicos pertenecientes a éste.

También resulta improcedente la manifestación del ciudadano al momento en que refiere:

"me niega la información diciendo que no firmaron convenio con el sindicato pero debieron de firmar uno para resolver las violaciones del acuerdo con el que continuaron sin regresar a trabajar en julio. si hasta el sindicato le reclamo esas violaciones. si resolvieron ese problema debieron firmar un convenio"

Es improcedente porque son manifestaciones que, sin duda alguna, se centran en controvertir la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, lo cual escapa del análisis en el presente recurso de revisión en términos de la fracción IV del artículo 222 de la Ley Reglamentaria. Lo cual, en todo caso, habría ameritado el sobreseimiento. Máxime, si el particular y de los requerimientos para mejor proveer, se insiste, no se desprende algún elemento que indique la celebración del supuesto convenio.

Debe decirse, que al particular le interesa saber porque siguió laborando el personal sindicalizado durante el primer periodo vacacional, pero para ello basta con remitirse nuevamente al procedimiento de acceso a la información, época en la que la responsable fue clara en informar a través de la entonces Titular del Poder Judicial que mediante Circular 13, de veintinueve de junio del presente año, si bien se acordó la suspensión de labores lo cual alcanzaba el primer periodo vacacional del presente año, **también lo es que mediante ese documento se habilitó ese periodo para seguir laborando bajo el sistema de guardias.**

Considerando lo anterior, si el ahora recurrente se dolió de que no le fue proporcionado copia de un supuesto convenio que desde el procedimiento de acceso le fue informado sobre su inexistencia y en el expediente que nos ocupa, no desprende algún elemento de convicción que lleve a este Instituto estimar lo contrario, no existe lugar a dudas que la respuesta original contestó puntualmente a las pretensiones del particular. Sin que ello pueda catalogarse como una negativa de información, toda vez, que de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos para el Estado de Veracruz, en favor del sujeto obligado no se desprende alguna que obligue a que éste deba contar con los documentos que le interesan al particular. Razón por la que, en este caso, no es necesario la declaración de inexistencia de la información.

Así, como se dijo, con independencia de los alcances las manifestaciones y pruebas aportadas por el sujeto obligado y los informes a los que se allegó este Órgano Jurisdiccional, se considera que la respuesta integradora y los documentos que inicialmente le fueron notificados al ciudadano, están dotados de validez para concluir que fue garantizado su derecho a la información y por tanto, que el agravio formulado resulte infundado. Motivo suficiente para que su petición sobre la imposición de una sanción, se tilde igualmente de improcedente, por virtud que no se advirtió que la conducta de alguno de los servidores públicos del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso o el recurso de revisión, actualizaran alguna hipótesis de sanción que señala el artículo 257 de la Ley de la Materia.

Conclusión

Con dicho análisis, **se concluye que es infundada la inconformidad** del particular porque fue respetado el derecho constitucional del gobernado, toda vez que, de forma oportuna -entre otras cosas- le fue notificado que entre el **Poder Judicial del**



Estado de Veracruz el Sindicato Mayoritario no fue celebrado un Convenio en el que se hubiere acordado la cancelación o aplazamiento de las vacaciones de los servidores públicos pertenecientes a éste.

CUARTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

- a) **Confirma** la respuesta integradora de veintiséis de agosto de la presente anualidad, documentada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de acceso a la información con folio 01173820 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) **Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

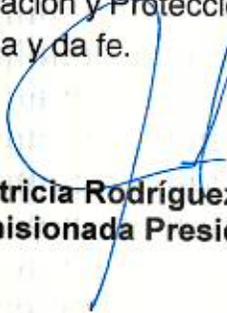
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

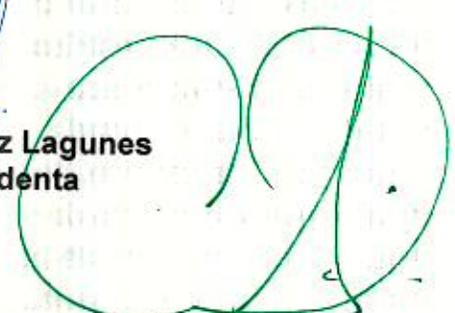
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


María Magda Zayas Muñoz
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de Acuerdos